



**EXPEDIENTE** : 417-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VIRAZON S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA,  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de VIRAZON S.A. por no cumplir con realizar cuatro (4) monitoreos de agua y cuatro (4) monitoreos de sedimentos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II (frecuencia semestral); dos (2) monitoreos de agua y dos (2) monitoreos de sedimentos correspondientes a los años 2012 y 2013 (frecuencia anual); y un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes al periodo 2012-2013 (frecuencia bianual).*

*Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a VIRAZON S.A., en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 264-96-PE/DIREMA<sup>1</sup> del 14 de marzo de 1996, el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del establecimiento acuícola de mayor escala de VIRAZON S.A. (en adelante, VIRAZON), ubicado en el sector Estero la Envidia, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.
2. Con Resolución Directoral N° 003-98-PE/DNA<sup>2</sup> del 29 de enero de 1998, modificada por Resolución Directoral N° 016-2003-PRODUCE/DNA<sup>3</sup> del 16 de abril del 2003, el Ministerio de Pesquería otorgó a VIRAZON autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso langostino, en un área de 59,62 hectáreas ubicadas en el sector Estero la Envidia, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.
3. El 24 y 25 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al establecimiento acuícola de VIRAZON con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los hallazgos detectados en esta supervisión fueron recogidos en el Acta de

<sup>1</sup> Página 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 75 al 77 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 79 y 80 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



Supervisión N° 0074-2014-OEFA/DS-PES del 24 y 25 de abril del 2014<sup>4</sup> y en el Informe N° 141-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014<sup>5</sup>.

4. Mediante Carta N° 1505-2015-OEFA/DS<sup>6</sup> del 5 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión informó a VIRAZON sobre los hallazgos detectados en su establecimiento acuícola el 24 y 25 de abril de 2014.
5. Los hallazgos detectados el día de la supervisión se encuentran analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1049-2015-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2015, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que VIRAZON habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 489-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de mayo del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra VIRAZON, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1 al 14	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de agua y cuatro (4) monitoreos de sedimentos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II (frecuencia semestral); dos (2) monitoreos de agua y dos (2) monitoreos de sedimentos, correspondientes a los años 2012 y 2013 (frecuencia anual); y un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos, correspondientes al periodo 2012-2013 (frecuencia bianual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT

7. El 8 de junio de 2016<sup>8</sup>, en mérito al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 4° de la Resolución Subdirectoral N° 489-2016-OEFA/DFSAI/SDI, VIRAZON remitió a esta Dirección los Informes Semestrales de Actividades de Cultivo de su unidad acuícola de 59,62 hectáreas, correspondientes a los años 2012 y 2013.

<sup>4</sup> Páginas 47 al 53 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 7 al 15 del Expediente. Notificada el 25 de mayo del 2016 (folio 16 del Expediente).

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 41508 (folio 17 al 46 del Expediente).



8. Con Memorandum N° 776-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 16 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si VIRAZON subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 24 y 25 de abril de 2014.
9. El 24 de junio de 2016<sup>10</sup>, VIRAZON presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) Asumiendo su responsabilidad contrató los servicios de Certificaciones del Perú S.A. para realizar los monitoreos establecidos por la normativa ambiental, por tanto ha corregido su conducta infractora. Para acreditar lo manifestado adjuntó los informes de ensayo de los monitoreos correspondientes a los años 2014 y 2015.
  - (ii) Respecto a la exigibilidad de la presentación de los reportes de monitoreo, comprometido con desarrollar una actividad sostenible en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, decidió actualizar su instrumento de gestión ambiental, para lo cual contrató los servicios de la consultora ambiental Opciones Sostenible S.A.C. Para acreditar lo indicado adjuntó la copia del cargo del Formulario "Solicitud para el Otorgamiento de la Autorización para el desarrollo de la Acuicultura de mayor escala" presentado a PRODUCE el 16 de marzo de 2016.
  - (iii) Cuenta con personal capacitado en temas de monitoreo ambiental, en ese sentido, da por cumplida la propuesta de medida correctiva contenida en la Resolución Subdirectorial N° 489-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
10. Mediante Informe N° 243-2016-OEFA/DS<sup>11</sup> del 30 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento de información efectuado con Memorandum N° 776-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
11. El 13 de julio de 2016 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por VIRAZÓN, en la cual dicho administrado reiteró los argumentos presentados en sus descargos del 24 de junio de 2016, agregando que si bien no cumplió con realizar los monitoreos que fueron materia de imputación, a partir de la supervisión adecuó su conducta a las obligaciones establecidas por la normativa ambiental.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si VIRAZON incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar cuatro (4) monitoreos de agua y cuatro (4) monitoreos de sedimentos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II

<sup>9</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 44780 (folios 51 al 155 del Expediente), subsanado mediante escrito con registro N° 47723 del 7 de julio del 2016 (folios 167 al 170 del Expediente).

<sup>11</sup> Folio 50 del Expediente.



(frecuencia semestral); dos (2) monitoreos de agua y dos (2) monitoreos de sedimentos correspondientes a los años 2012 y 2013 (frecuencia anual); y un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes al periodo 2012-2013 (frecuencia bianual).

- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a VIRAZON.

13. Cabe precisar que las catorce (14) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en una (1) cuestión en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>12</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de





medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



24. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0074-2014-2013, el Informe N° 141-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1049-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

25. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>14</sup>.
26. El Artículo 78° del RLGP<sup>15</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. En ese contexto, Artículo 87° del RLGP<sup>16</sup> señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
28. Asimismo, el Artículo 84° del RLGP<sup>17</sup> establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental



<sup>14</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.  
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a



para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

29. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
30. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
31. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>18</sup> tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
32. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentra la realización de monitoreos ambientales.

**IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si VIRAZON realizó cuatro (4) monitoreos de agua y cuatro (4) monitoreos de sedimentos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II (frecuencia semestral); dos (2) monitoreos de agua y dos (2) monitoreos de sedimentos correspondientes a los años 2012 y 2013 (frecuencia anual); y un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes al periodo 2012-2013 (frecuencia bianual)**

**IV.1.1.1 Obligación ambiental a cargo de VIRAZON**

33. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.

través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



34. En el caso del recurso langostino, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua, y será efectuado en afluente, estanque y efluente, en los siguientes términos:

Sedimentos:

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Organoléptico		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Mat. Orgánica	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X			Lab Espec.	Por título habilitante	

35. Cabe señalar, que la Guía de Monitoreo Acuícola establece que el monitoreo de cada acuícola debe considerar tres (3) puntos de muestreo (afluente, estanque y efluente); por tanto, para que el monitoreo sea válido debe cumplir con dicha disposición.
36. Asimismo, la Guía de Monitoreo Acuícola señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
37. En el presente caso, se aprecia que en el EIA de VIRAZON no se establece la obligación de presentar los reportes de los monitoreos efectuados en su unidad acuícola, por tanto esta no resulta exigible al administrado.
38. En atención a lo anterior, durante los años 2012 y 2013, VIRAZON como acuicultor del recurso langostino tenía la obligación de realizar catorce (14) monitoreos de sedimentos y agua, conforme al siguiente detalle:

	FRECUENCIA	PARÁMETROS	Afluente	Estanque	Efluente	MONITOREOS	
						2012	2013
SEDIMENTO	Semestral	Organoléptico	X	x	x	Semestre 2012-I	Semestre 2013-I
		Materia Orgánica	X	x	x	Semestre 2012-II	Semestre 2013-II
	Anual	Sulfuros	X	x	x	Anual 2012	Anual 2013
		Coliformes Totales	X		x		
		Coliformes Fecales	X		x		
	Bi anual	Granulometría	X		x	Bianual 2012-2013	
		Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	X				
<b>TOTAL:</b>						<b>7</b>	

	FRECUENCIA	PARÁMETROS	Afluente	Estanque	Efluente	MONITOREOS	
						2012	2013
AGUA	Semestral	Caudal	x		x	Semestre 2012-I	Semestre 2013-I
		Temperatura Agua	x	x	x		
		Temperatura Ambiente	x	x	x		
		Salinidad	x	x	x	Semestre 2012-II	Semestre 2013-II
		Conductividad	x	x	x		
		pH	x	x	x		



	Transparencia	x	x	x		
	SST	x	x	x		
	Oxígeno disuelto	x	x	x		
	DBO5	x	x	x		
	Nitritos	x	x	x		
	Nitratos	x	x	x		
	Fosfatos	x	x	x		
	Dureza	x	x	x		
	Amoniaco	x	x	x		
	Sulfuros	x	x	x		
	Fito y zooplancton	x	x	x		
	Coliformes Totales	x		x		
	Coliformes Fecales	x		x		
Anual	Aceites y grasas	x			Anual 2012	Anual 2013
	Detergentes	x				
	Pesticidas	x				
Bi anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	x			Bianual 2012-2013	
TOTAL:						7

#### IV.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 14

39. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0074-2014<sup>19</sup>, durante la supervisión efectuada el 24 y 25 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
12	<b>HALLAZGO:</b> No realiza los monitoreos semestrales, anuales y bi-anuales de agua y sedimento de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. (...)
(...)	(...)

40. En el Informe N° 141-2014-OEFA/DS-PES<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

#### "7. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

##### 7.1 DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES VERIFICADAS

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA O BASE LEGAL	CUMPLE	NO CUMPLE	
3	MONITOREO AMBIENTAL					
3.3	Frecuencia de monitoreos ambientales	Sedimentos (...) Agua (...)	Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la Actividad Acuicola. Anexo II. Cuadro N° 2. Modificado por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	...	X	El administrado no ha realizado los monitoreos semestrales, anuales y bi-anuales de agua y sedimento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.  En consecuencia, el administrado no cumple lo

<sup>19</sup> Página 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 21 del Expediente.



						establecido en la normativa ambiental vigente.
--	--	--	--	--	--	--

(...):

(El énfasis es agregado)

41. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1049-2015-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

19. **Se decide acusar a la empresa VIRAZON S.A. por la siguiente presunta infracción:**

*Presunta infracción descrita al numeral 73) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el administrado no realizó los (...) monitoreos de agua y sedimento del I y II semestre del 2012 y 2013, (...)"*

(El énfasis es agregado)

42. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-21638/12, 3-21743/13, 3-21452/12, 3-21636/12, 3-21637/12, 3-10356/13, 3-10357/13, 3-21741/13 y 3-21742/13, presentados por el administrado durante la supervisión, se advierte que estos corresponden a una unidad acuícola distinta a la que fue materia de imputación en el presente procedimiento administrativo, por lo que su análisis no resulta pertinente en esta resolución.

43. De lo anterior, se desprende que VIRAZON no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de su unidad acuícola de 59,62 hectáreas, correspondientes a los años 2012 y 2013.

44. El 8 de junio de 2016<sup>21</sup>, en mérito al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 4° de la Resolución Subdirectoral N° 489-2016-OEFA/DFSAI/SDI, VIRAZON remitió a esta Dirección los Informes Semestrales de Actividades de Cultivo de su unidad acuícola de 59,62 hectáreas, correspondientes a los años 2012 y 2013, de los cuales se desprende la siguiente información:

Semestre	Crianza	
	Siembra (Unid.)	Cosecha (kg.)
Semestre 2012-I	9,650.00	92177.98
Semestre 2012-II	9,650.00	97,333.72
Semestre 2013-I	11,525.00	98,164.12
Semestre 2013-II	11,525.00	143,879.39

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. Al respecto, de la documentación presentada por VIRAZON –reflejada en el cuadro precedente– se observa que su unidad acuícola tuvo producción durante los años 2012 y 2013, por lo que resulta exigible la realización de los monitoreos ambientales correspondientes a dichos años.

<sup>21</sup> Escrito con registro N° 41508 (folio 17 al 46 del Expediente).



46. En sus descargos, VIRAZON señaló que asumiendo su responsabilidad contrató los servicios de Certificaciones del Perú S.A. para realizar los monitoreos establecidos por la normativa ambiental, por tanto si bien no cumplió con realizar los monitoreos que fueron materia de imputación, a partir de la supervisión ha corregido su conducta infractora. Para acreditar lo manifestado adjuntó los informes de ensayo de los monitoreos correspondientes a los años 2014 y 2015.
47. Añadió que cuenta con personal capacitado en temas de monitoreo ambiental, en ese sentido, da por cumplida la propuesta de medida correctiva contenida en la Resolución Subdirectoral N° 489-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
48. Respecto a la exigibilidad de la presentación de los reportes de monitoreo, alegó que comprometido con desarrollar una actividad sostenible en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, decidió actualizar su instrumento de gestión ambiental, para lo cual contrató los servicios de la consultora ambiental Opciones Sostenible S.A.C. Para acreditar lo indicado adjuntó la copia del cargo del Formulario "Solicitud para el Otorgamiento de la Autorización para el desarrollo de la Acuicultura de mayor escala" presentado a PRODUCE el 16 de marzo de 2016.
49. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>22</sup> establece que "*el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable*"; por tanto, la adecuación de su conducta a los estándares de la normativa ambiental con posterioridad a la fecha de la supervisión, no exime a VIRAZON de su responsabilidad por el hecho detectado.
50. Sin perjuicio de ello, los documentos adjuntos al escrito de descargos, serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a VIRAZON.
51. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que VIRAZON no realizó cuatro (4) monitoreos de agua y cuatro (4) monitoreos de sedimentos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II; dos (2) monitoreos de agua y dos (2) monitoreos de sedimentos correspondientes a los años 2012 y 2013; y un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes al periodo 2012-2013. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de VIRAZON.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a VIRAZON

##### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

<sup>22</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



52. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>23</sup>.
53. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
54. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
55. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>24</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
56. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
57. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

58. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de VIRAZON por no realizar cuatro (4) monitoreos de agua y cuatro (4) monitoreos de sedimentos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II; dos (2) monitoreos de agua y dos (2) monitoreos de sedimentos correspondientes

<sup>23</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>24</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

##### Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

##### Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



a los años 2012 y 2013; y un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes al periodo 2012-2013.

59. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.2.3 VIRAZON no realizó los monitoreos ambientales de su unidad acuícola de 59,62 hectáreas, correspondientes a los años 2012 y 2013

60. Considerando que las infracciones materia de este procedimiento están referidas a monitoreos ambientales, correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice sus monitoreos ambientales y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por las conductas infractoras en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



61. En sus descargos, VIRAZON señaló que asumiendo su responsabilidad contrató los servicios de Certificaciones del Perú S.A. para realizar los monitoreos establecidos por la normativa ambiental, por tanto si bien no cumplió con realizar los monitoreos que fueron materia de imputación, a partir de la supervisión corrigió su conducta infractora. Para acreditar lo manifestado adjuntó los informes de ensayo de los monitoreos correspondientes a los años 2014, 2015 y primer semestre del año 2016<sup>25</sup>.



62. De la revisión de los referidos documentos, se verificó que VIRAZON viene realizando los monitoreos de su unidad acuícola, es decir adecuó su conducta a las obligaciones establecidas por la normativa ambiental vigente. En consecuencia, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

63. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe precisar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar mediante acciones de supervisión posterior el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de VIRAZON.

64. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento

<sup>25</sup> Folios 70 al 140 del Expediente.



Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Virazon S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-14	No realizó cuatro (4) monitoreos de agua y cuatro (4) monitoreos de sedimentos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II (frecuencia semestral); dos (2) monitoreos de agua y dos (2) monitoreos de sedimentos, correspondientes a los años 2012 y 2013 (frecuencia anual); y un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimentos, correspondientes al periodo 2012-2013 (frecuencia bianual) -unidad acuícola de 59,62 hectáreas-.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a VIRAZON S.A., en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a VIRAZON S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>26</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1122 -2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 417-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA